



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00338-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por la empresa ECHEVERRI HERRÁN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA S.A.S., contra la compañía BURE TELCO S.A.S., por los siguientes defectos:

- 1.- Jamás se especificaron los domicilios de cada una de las firmas enfrentadas, como tampoco de las personas que fungen como sus representantes legales (ord. 2°, art. 82 *ibidem*).
- 2.- Los destinos físico y digital singularizados respecto del ente implorante (en el escrito de cautelas), en lo absoluto coinciden con los divulgados a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional.
- 3.- La dirección física de la organización encartada, expuesta en igual soporte, se avista incompleta, en tanto que dejó de explicitarse uno de los componentes de la calle en la que ella se ubica.
- 4.- Se busca el cubrimiento de honorarios, pese a que dicho concepto en lo absoluto se halla puntualmente soportado como un compromiso asumido por la parte deudora.
- 5.- El canal virtual reportado en torno a la respectiva mandataria judicial, en el capítulo de enteramientos del libelo genitor, de ninguna manera aparece registrado en la competente plataforma.
- 6.- Se cobra al tiempo la cláusula penal y los intereses moratorios, a pesar de que aquella figura, en la forma en que ha sido pactada, esto es de modo genérico, y según los parámetros de ley, castiga el incumplimiento y el retardo; circunstancia que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
- 7.- Se procura el desembolso de los mencionados guarismos de tardanza por cierto monto, generado hasta la fecha de presentación del memorial introductorio. Empero, se dejaron de establecer las datas y períodos que se tomaron en consideración como punto de partida para el cálculo de esas cifras, ora de que de ningún modo se expuso la forma y términos en que se desplegó esa operación. Ello, en el horizonte de tornar más precisos los hechos y



fundamentar apropiadamente las pretensiones.

8.-Nunca se determinaron los sitios físico y virtual de comunicación de los regentes de ambas entidades involucradas.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el soporte de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para fungir, en calidad de personera adjetiva del organismo pretensor, a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA HINCAPIÉ ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 41.939.892 y T.P. No. 160.989 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA |
|--|

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6265c808fef803fd99c57a07ef6d0e24af752b30a6ac3d512c67b39b95f98075**

Documento generado en 01/09/2023 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>